

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00488	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	ANGELA MARIA RESTREPO ORTIZ	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso AUTO DE FECHA 10-10-22	11/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA Y OTROS
jhohanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
contacto@proffense.com
governacioncaqueta@gmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
jivargas3@gmail.com
amro81@gmail.com
csantiago-11@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00488-00

Advierte el Despacho que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció exclusivamente de las propuestas por JAIME ANDRES VARGAS ROJAS.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandado:

a. **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA.**

El apoderado del señor Ramírez Loaiza contestó la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo como excepciones: i) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – numeral 5 del artículo 100 del CGP**, ii) **Falta de legitimación en la causa por activa**, iii) **Ausencia de responsabilidad subjetiva (dolo o culpa grave) del demandado**, iv) **Actuar con la convicción errada e invencible de que su conducta fue legal y constitucional**, v) **Incumplimiento de requisitos estructurales de la demanda de repetición**, y vi) **Deficiencias probatorias y errores en el pago**.

De las anteriores excepciones la ineptitud de la demanda por requisitos formales y la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, las demás se pospondrá su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, el apoderado del accionado asegura que, en los términos del artículo 8 de la ley 678 del 2001, el Departamento del Caquetá no ejerció la acción dentro de los seis meses siguientes al pago, y, por lo tanto, al haberlo por fuera del termino indicado, no posee legitimación para hacerlo, consecuente con esto, expone, solo podía hacerlo el Ministerio público el Ministerio de Justicia.

Pese a lo anterior, el alcance de la norma contrario a lo expuesto, lo que se busca es que una vez transcurrido los seis meses previstos, en caso de que la entidad pública no hubiese realizado las gestiones para adelantar la repetición, se active la legitimación en la causa en cabeza tanto del Ministerio Público como del Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

Lo anterior cimentado en que la misma norma establece la sanción para quien no ejerce en el tiempo indicado – *seis meses* - el medio de control, sanción que no es otra que estar incurso en falta disciplinaria.

Así las cosas, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ se encuentra debidamente legitimado para impetrar el medio de control de repetición, toda vez que la norma aludida, esto es, artículo 8 de la ley 678 del 2001, en ningún momento le anuló la competencia para hacerlo, conforme se explicó en líneas anterior, y por ello dicha exceptiva se despacha de manera adversa.

En segundo lugar, frente a la ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***, dicha exceptiva debe despacharse desfavorablemente, pues revisado el expediente digital, en el ítem 03 “*anexos demanda*” obra constancia de realización de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, en el que concluye – ***PRESENTAR DEMANDA DE REPETICIÓN***.

b. JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS

Por su parte, la apoderada del señor Vargas Rojas, también contestó la demanda de forma oportuna, proponiendo como excepción: i) **Indebida legitimación en la causa por pasiva.**

En sustento de dicha exceptiva, la apoderada asegura que, el Jefe de Recursos Humanos, cargo en el cual actuó el señor Jaime Andrés al momento de la expedición del acto acusado dentro del proceso en el cual se impuso la condena al hoy demandante, en su carga funcional no tiene incluido ni siquiera la de proyectar los actos de nominación o remoción del personal, es incluso, la persona encarga de proyectarlos es el profesional universitario con perfil de abogado que apoya esa oficina y la decisión en sentido estricto, la adopta el Gobernador, por ende, no existe ninguna injerencia del demandado en dicho caso.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha, y para el caso del señor JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS, conforme lo afirmado por su apoderada, éste efectuó la revisión del acto administrativo cuya nulidad fue declarada dentro del proceso donde se impuso la condena al Departamento del Caquetá, de allí que se encuentre habilitado en calidad de parte pasiva para soportar la presente litis.

c. ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ

La señora Restrepo Ortiz, en su propio nombre, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo como excepciones: i) *Falta de causa lícita para demandar*, ii) **Falta de legitimación por pasiva**, iii) *Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición*, y iv) **Falta de legitimación por activa**.

En lo que respecta la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como se indicó en el caso del señor JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS, en esta etapa procesal solo se revisará la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ, pues revisado el acto administrativo cuya nulidad fue declarada dentro del proceso donde se impuso la condena al Departamento del Caquetá, esta visado – firmado - por la hoy demandante, en su calidad de Asesora de Despacho del Gobernador.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, exceptiva propuesta en el mismo sentido de la realizada por el señor Ramírez Loaiza, se reiteran los argumentos

aludidos, señalándose que la no presentación del medio de control dentro del término de los seis meses, no priva al ente territorial de hacerlo dentro del término de caducidad, por el contrario, lo que hace es legitimar tanto al Ministerio Público como al Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces. Por lo tanto, se niega la presente exceptiva.

d. CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO

Finalmente, el apoderado del demandado Cristian Santiago Marles, contestó en término la demanda, proponiendo argumentos de defensa y la excepción de: *i) innominada o genérica* que no se encuentra enlistadas como previas.

Así las cosas, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las exceptivas de i) **INEPTA DEMANDA** propuesta por **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**; ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA** y **ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**; e iii) **INDEBIDA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ** y **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (Ítem 59)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 318.559, para actuar como apoderada del señor **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (Ítem 32 al 33)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 151.971 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio. (Ítem 45)

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.449 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (fl. 11, Ítem 53)

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA**, identificado con tarjeta profesional No. 219.622 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderado de la parte actora **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme la renuncia allegada. (Ítem 19 – 20)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado en el término de descorrer excepciones. (Ítem 49 – 51)



Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00488-00

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ffa276297e60565de68554548bb125398e0889a414f96a29afb9628980697c**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>